

SE SOLICITA A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
QUE CUMPLA CON LA CONSTITUCIÓN (ART. 183 CH) Y LA LEY DE  
JUSTICIA CONSTITUCIONAL (ART. 54 LJC).  
DE VISTA AL RECURRENTE Y NO DILATE MÁS ESTE CASO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SALA ORDENÓ UN PREVIO  
VIOLENTANDO EL PROCESO DE AMPARO ESTABLECIDO EN LA LEY  
(ART.54 LJC). ESTO ES, AL MARGEN DE LA LEY,  
QUE CONLLEVA RESPONSABILIDAD PENAL, ADMINISTRATIVA Y  
CIVIL (ART. 321 al 327 CH)

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Yo **Georgina Sierra Carvajal**, de generales conocidas, con teléfono número 94648669 y correo electrónico [gsierra@mgfirmalegal.com](mailto:gsierra@mgfirmalegal.com) para efecto de las notificaciones, con oficios profesionales en esta ciudad y de este domicilio; comparezco ante esta Sala, solicitando que cumpla la Ley de Justicia Constitucional (art. 54 LJC) amparo que se interpuso en favor del **consorcio conformado por las sociedades Terminal Portuaria Multipropósito San Lorenzo S.A. de C.V. y Estibadores y Reparaciones industriales S.A. (ESTIR S.A.)**, de generales conocidas, en su condición de proponente de una **iniciativa privada** denominada proyecto de Modernización y desarrollo de la Terminal Portuaria del Puerto de Henecán de San Lorenzo, ante la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA). **Demanda de amparo que se interpone contra un grave acto cometido por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA)** en su condición de Institución del Estado. Todo ello, con base a las consideraciones constitucionales y legales siguientes:

Nuevamente los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, sin tener las potestades, emitieron un segundo "previo" dentro del proceso, **que no existe en la ley.**

"Previo" de fecha 8 de marzo 2019, y de la cual se deja constancia para cualquier situación o consecuencia futura sobre las actuaciones voluntarias o, que por error o, que con dolo eventual sean cometidas por la Sala.

Ya que dicho previo, **no existe en la ley, sino que por el contrario existe el precepto legal que taxativamente establece que una vez recibido el informe de la autoridad recurrida debe de darse vista de 48 horas al recurrente (art. 54 de la Ley de justicia constitucional).** Esta disposición legal, es bien sabido por la Sala, que no es facultativa, sino que es obligatorio para la Sala, pues, **¿POR QUÉ NO LO HACEN CON TODOS LOS CASOS DE AMPARO? ¿A QUIÉNES LES HACEN ESTO O RESUELVEN DE ESTA FORMA?** ya que de lo contrario la Sala estaría distorsionando el proceso de amparo, tal como lo ha hizo en este caso, con dicho "auto de Previo". **Situación que se convierte en delitos y violaciones de los derechos del recurrente.**

Todo ello, es fácil de identificar cuando se analiza su jurisprudencia, ya que en ella se refleja la desigualdad que está cometiendo la Sala en este caso concreto, en donde lejos de cumplir con su función de proteger, respetar y defender los derechos fundamentales de las personas que acuden a solicitar protección, como hoy lo ha hecho el recurrente. La Sala está violentando derechos e incurriendo delitos distorsionando el proceso de amparo.

Por ello, es, que en el legítimo uso del derecho de defensa, del debido proceso, igualdad, de legalidad constitucional, entre otros, es que se pide a la Sala que cumpla con la ley (art. 54 LJC), y que no incurra en más excesos, violaciones y abusos, como los que se considera ha cometido en este caso concreto nuevamente con este "PREVIO", dando segundas oportunidades, ventajas o privilegios en donde da la impresión de estar parcializada con la autoridad recurrida. Puesto que, ¿en cuántos casos solicita informe a la autoridad, ésta envía el mismo, y luego frente a un informe escueto y débil, la Sala le solicita a la autoridad recurrida el expediente, sin que la autoridad recurrida ni siquiera lo haya pedido?.

Por ello, se le pide a la Sala que cumpla de forma pronta, como lo establece el recurso de amparo, que de la vista al recurrente para formalizar el recurso y no dilate más el presente amparo, y se abstenga de violentar más la Ley de Justicia Constitucional.

**“ARTÍCULO 54.- DE LA VISTA AL RECURRENTE. Recibidos los antecedentes o el informe en su caso, el órgano jurisdiccional concederá vista por cuarenta y ocho horas al recurrente para que formalice su petición por escrito...”**

La Sala de lo Constitucional es aquella obligada a defender y proteger los derechos, no a violentarlos.

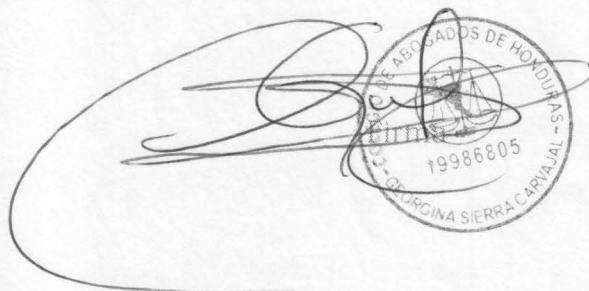
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente, en los artículos 4, 60, 63, 64, 80, 183, 303, 304, 305, 307, 321 al 327 de la Constitución de la República; 1, 2, 4.3, 7, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 63, 70, 71, 113 entre otros de la Ley sobre Justicia Constitucional.

### PETICIÓN

Con el debido respeto a Sala de lo Constitucional se le pide: Que ordene de forma pronta y cumpla lo que ordena la Ley de Justicia Constitucional (art. 54 LJC), esto es, dar la vista al recurrente para formalizar el amparo y se abstenga de violentar y distorsionar el proceso como lo hizo con su actuación anterior descrita, al margen de la ley.

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de marzo del 2019.



A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS" around the top edge, the number "19986805" in the center, and the name "GEOGGINA SIERRA CARRIJAL" around the bottom edge.